



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria Por Pago Directo – Aprehensión de Vehículo
Solicitante	<b>Soctiabank Colpatria S.A. .</b>
Garante	<b>Edgar Augusto Ramírez Torres</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2023-01014-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1097
Asunto	Repone auto – inadmite solicitud

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2023, que dispuso negar solicitud de aprehensión de vehículo.

Expresó el apoderado de la parte demandante que el Despacho mediante providencia notificada por estados del 15 de diciembre de 2023, negó solicitud de aprehensión de vehículo, incoada por parte de **Soctiabank Colpatria S.A**, en contra de **Edgar Augusto Ramírez Torres**.

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en el cual manifiesta que, en dicho auto se indicó que una solicitud en idénticas condiciones ya había sido resuelta por esta dependencia judicial, aduciendo que no advierte el juzgado que el día 08 de agosto de 2023 se realizó la modificación y actualización al formulario de ejecución.

Considerando entonces que, al existir formulario de inscripción de modificación actualizado al 08 de agosto de 2023, es evidente que la solicitud cuenta con todos los requisitos para ser admitida.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El recurso, deberá presentarse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Ahora bien, Sea lo primero mencionar lo consagrado por el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015, a saber:

*“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:... 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución(...).”*

Atendiendo a los presupuestos referidos en la norma en comentario, deviene entonces señalar que, para el presente caso, le asiste razón al libelista al señalar que en los documentos aportados se allegó el registro de modificación del formulario de registro de ejecución, con fecha del 08 de agosto de 2023, siendo presentada la solicitud el 10 de agosto de 2023, es decir, dentro de los 30 días que señala la Ley, sin embargo, advierte el despacho, que el escrito de solicitud presentado, efectivamente corresponde a una solicitud idéntica a la aportada con la demanda de radicado 2022-01120, pues en el nuevo escrito no se hace alusión en ninguna parte del registro actualizado de modificación del formulario, lo que llevó al Despacho a incurrir en error y negar la solicitud de aprehensión presentada.

Se concluye, entonces, que este Despacho Judicial incurrió en un yerro en el Auto que niega la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo – aprehensión de vehículo, no obstante, se considera necesario inadmitir la misma y ordenar al demandante que proceda a adecuar los hechos debiendo precisar la fecha en la que se realizó el registro de modificación del formulario de registro de ejecución, debiéndose así mismo aportar la constancia de la comunicación enviada al deudor, como quiera que la aparte fue remitida el 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**Primero: Reponer** el Auto No. 4201 proferido el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual, se negó solicitud de aprehensión de vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Inadmitir la solicitud de garantía mobiliaria promovida por **Soctiabank Colpatria S.A**, en contra de **Edgar Augusto Ramírez Torres**, conforme las razones anteriores expuestas.

**Tercero:** Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

svs.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 052 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1fa3e0d270c6cfcac19caa58727d24cb10f802d6dd5447428ad4714b812cf0**

Documento generado en 02/04/2024 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**